REGLAMENTO (CEE) Nº 4105/86 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1986

por el que se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca [1], modificado por el Acta de Adhesión y, en particular, el primer párrafo del apartado 6 de su artículo 21,

Considerando que el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé, entre otras cosas, la fijación anual de los precios de referencia válidos para la Comunidad, por categoría de productos, para los productos que figuran en los Anexos I, II y III ; en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V de dicho Reglamento ;

Considerando que el apartado 2 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé que, para los productos enumerados en las letras A, D y E del Anexo I de dicho Reglamento, el precio de referencia será igual al precio de retirada o de venta fijados de conformidad con el apartado 1 del artículo 12 de dicho Reglamento ;

Considerando que los precios de retirada y de venta comunitarios de dichos productos han sido fijados, para la campaña de 1987, mediante el Reglamento (CEE) nº 4099/86 de la Comisión [2] ;

Considerando que, para los productos enumerados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia deberán derivarse de su precio de orientación en función del nivel del precio tomado como base para iniciar la aplicación de las medidas de intervención, para dichos productos, contempladas en el apartado 1 del artículo 16 de dicho Reglamento, y que dichos precios de referencia se fijarán teniendo en cuenta la situación del mercado de dichos productos ; que, en consecuencia, es conveniente fijar los precios de referencia de dichos productos en un 85 % de los precios de orientación fijados por el Reglamento (CEE) nº 3931/86 del Consejo [3] ;

Considerando que, para los atunes enumerados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia se determinarán basándose en la media ponderada de los precios franco frontera observados en los mercados más representativos de los Estados miembros durante los tres años precedentes ;

Considerando que, para los productos enumerados en las letras B y C del Anexo I y en la letra B del Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 3796/81, los precios de referencia se determinarán basándose en la media de los precios de referencia del producto fresco y teniendo en cuenta los costes de transformación y la necesidad de garantizar una relación de precios de conformidad con la situación del mercado ;

Considerando que, para los productos congelados y salados que figuran en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81 para los que no se ha fijado un precio de referencia para el producto fresco, los precios de referencia se determinarán basándose en el precio de referencia que se aplique a un producto fresco análogo desde el punto de vista comercial ;

Considerando que, en razón del volumen y de las condiciones de importación de determinados productos congelados y salados, no es necesario fijar, por el momento, un precio de referencia para dichos productos ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Los precios de referencia para la campaña de pesca de 1987 de los productos que figuran en los Anexos I, II y III, en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81 se fijan como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
[2] Véase pagina 1 del presente Diario Oficial.
[3] DO nº L 365 de 24. 12. 1986, p. 8.

ANEXO

1. **Precios de referencia de los productos de las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3796/81**

Pescados frescos o refrigerados		Precios de referencia (en ECUS/t)			
Especie	Talla (1)	Vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Arenques	1	0	0	219	219
03.01 B I a) 1 aa) y	2	0	0	206	206
03.01 B I a) 2 aa)	3	0	0	129	129
Sardinas del Atlántico :	1	0	0	240	153
03.01 B I d) 1 :	2	0	0	240	153
a) Estados miembros distintos de	3	0	0	371	153
España y Portugal	4	0	0	240	153
	1	0	0	161	102
	2	0	0	161	102
b) España y Portugal	3	0	0	249	102
	4	0	0	161	102
Sardinas del Mediterráneo	1	0	0	217	138
03.01 B I d) 1	2	0	0	217	138
	3	0	0	335	138
	4	0	0	217	138
Galludos	1	517	379	489	344
(Squalus acanthias)	2	441	310	413	276
ex 03.01 B I e) 1 aa)	3	241	172	207	138
Pintarrojas	1	511	383	479	319
(Scyliorhinus spp.)	2	511	383	447	319
ex 03.01 B I e) 1 aa)	3	351	255	287	160
Gallinetas nórdicas	1	0	0	706	706
03.01 B I f) 1	2	0	0	706	706
	3	0	0	596	596
Bacalaos	1	877	828	633	487
(Gadus morhua)	2	877	828	633	487
ex 03.01 B I h) 1	3	828	682	487	390
	4	663	458	380	273
	5	468	273	283	185
Carboneros	1	467	467	363	363
03.01 B I ij) 1	2	467	467	363	363
	3	462	462	358	358
	4	374	270	197	145
Eglefinos	1	625	556	486	417
03.01 B I k) 1	2	625	556	486	417
	3	535	451	375	257
	4	493	403	368	257
Merlanes	1	506	475	380	253
03.01 B I l) 1	2	506	475	380	253
	3	481	386	348	146
	4	348	234	253	146
Marucas	1	619	474	510	364
03.01 B I m) 1	2	605	459	496	350
	3	547	401	437	292
Caballas y estorninos	1	0	0	204	204
(Scomber scombrus y scomber japonicus)	2	0	0	204	180
ex 03.01 B I o) 1 aa) y	3	0	0	204	168
ex 03.01 B I o) 2 aa)					

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

Pescados frescos o refrigerados		Precios de referencia (en ECUS/t)			
Especie	Talla (1)	Vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Anchoas :	1	0	0	479	270
03.01 B I p) 1 :	2	0	0	509	270
a) Estados miembros distintos	3	0	0	419	270
de España	4	0	0	174	174
	1	0	0	741	417
b) España	2	0	0	787	417
	3	0	0	648	417
	4	0	0	268	268
Sollas	1	572	540	312	312
03.01 B I q) 1 :	2	572	540	312	312
— desde el 1 de enero hasta	3	540	509	312	312
el 30 de abril de 1987	4	413	381	292	292
	1	781	737	425	425
— desde el 1 de mayo hasta	2	781	737	425	425
el 31 de diciembre de 1987	3	737	694	425	425
	4	564	520	399	399
Merluzas	1	2 610	2 453	2 062	1 905
(Merluccius merluccius)	2	1 984	1 853	1 540	1 409
ex 03.01 B I t) 1	3	1 958	1 827	1 514	1 383
	4	1 670	1 540	1 305	1 070
	5	1 566	1 436	1 227	992
Gallos	1	1 258	962	1 184	888
03.01 B I u) 1	2	1 110	814	1 036	740
	3	1 036	740	962	666
	4	666	370	592	296
Palometas	1	1 020	780	960	720
03.01 B I v) 1	2	720	480	660	420
		Pescado entero o vaciado, con cabeza		Pescado sin cabeza	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rapes	1	1 285	928	3 856	2 999
03.01 B I w) 1	2	1 642	1 285	3 641	2 785
	3	1 642	1 285	3 427	2 570
	4	1 374	1 017	2 999	2 142
	5	785	428	2 142	1 285
		Simplemente cocidos en agua			
		A (1)		B (1)	
Quisquillas del género	1	904		765	
Crangon crangon	2	417		417	
ex 03.03 A IV b) 1					
		Entero (1)			
Buey	1	1 080			
ex 03.03 A III b)	2	810			
		Entero		Cola	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Cigalas	1	3 564	2 574	8 109	5 438
ex 03.03 A V a) 2	2	2 495	1 505	5 724	3 625
	3	2 099	832	3 339	1 813
	4	0	0	2 480	859

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81.

2. Precios de referencia de los productos recogidos en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ECUS/t)
A. Productos congelados a que se refiere la partida nº 03.01 :		
03.01 B I d) 2	Sardinas (*Sardina pilchardus*)	331
03.01 B I s) 2	Espáridos de las especies *Dentex dentex* e *Pagellus spp.*	1 062
B. Productos congelados a que se refiere la partida nº 03.03 :		
03.03 B IV a) 1 aa)	Calamares *(Loligo spp.)*	
	— *Loligo patagonica :* sin limpiar	1 071
	limpios	1 285
	— *Loligo vulgaris :* sin limpiar	2 142
	limpios	2 570
	— *Loligo pealei :* sin limpiar	1 285
	limpios	1 499
	— Las demás especies : sin limpiar	1 178
	limpios	1 392
03.03 B IV a) 1 bb)	Calamares (potas)	978
	(Todarodes sagittatus) : sin limpiar	1 174
	limpios	
03.03 B IV a) 1 cc)	Calamares (Voladores) *(Illex spp.)*	
	— *Illex illecebrosus :* sin limpiar	1 028
	limpios	1 234
	— Las demás especies : sin limpiar	1 028
	limpios	1 234
03.03 B IV a) 2	Sepias de las especies *Sepia officinalis, Rossia macrosoma, Sepiola rondeleti*	1 355
03.03 B IV a) 3	Pulpos del género *Octopus*	1 061

3. Precios de referencia de los produtos recogidos en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Atunes, frescos o refrigerados, congelados, destinados a la fabricación industrial de productos que se señalan en la partida nº 16.04 (subpartida 03.01 B I c) 1)

Designación de la mercancía	Precio de referencia (en ECUS/t)		
	Enteros	Vaciados y sin branquias	Los demás
A. Rabiles *(Thunnus albacares)*			
1. que pesen más de 10 kg la pieza (1)	731	833	906
2. que no pesen más de 10 kg la pieza (1)	665	758	825
B. Atunes blancos *(Thunnus alalunga)*			
1. que pesen más de 10 kg la pieza (1)	833	949	1 033
2. que no pesen más de 10 kg la pieza (1)	1 060	1 208	1 314
C. Las demás especies	468	534	580

(1) Las referencias de peso de refieren a productos enteros.

4. Precios de referencia de ciertos productos congelados recogidos en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V del Reglamento (CEE) nº 3796/81

Productos que se señalan en las subpartidas 03.01 B I, B II y 16.04 G I del arancel aduanero común

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ECUS/t)
1. Gallinetas nórdicas	Enteras :	
	— con o sin cabeza	752
	— las demás	1 112
	Filetes :	
	— con espinas (« standard »)	1 514
	— sin espinas	1 780
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 940
	Bloques aglomerados (relleno)	940
2. Bacalaos	Enteros :	
	— con o sin cabeza	883
	— los demás	1 306
	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« standard »)	1 960
	— planchas industriales sin espinas	2 219
	— filetes individuales con piel	2 083
	— filetes individuales sin piel	2 426
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 488
	Bloques aglomerados (relleno)	1 022
3. Carboneros	Enteros :	
	— con o sin cabeza	582
	— los demás	844
	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« standard »)	1 188
	— planchas industriales sin espinas	1 295
	— filetes individuales con piel	1 201
	— filetes individuales sin piel	1 330
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 427
	Bloques aglomerados (relleno)	661
4. Eglefinos	Enteros :	
	— con o sin cabeza	734
	— los demás	1 004
	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« standard »)	1 755
	— planchas industriales sin espinas	2 238
	— filetes individuales con piel	2 029
	— filetes individuales sin piel	2 304
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 363
	Bloques aglomerados (relleno)	808
5. Caballas	Enteras :	
	— con cabeza	326
	— descabezadas	366
	— lomos	482
	En filetes	602

Producto	Presentación	Precio de referencia (en ECUS/t)
6. Merluzas	Enteras :	
	— con o sin cabeza	687
	— las demás	1 028
	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« standard »)	1 030
	— planchas industriales sin espinas	1 212
	— filetes individuales con piel	1 069
	— filetes individuales sin piel	1 244
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 340
	Bloques aglomerados (relleno)	787